

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

Visto el estado procesal del expediente **232/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito ante el sujeto obligado, mediante la cual solicitó:

“Domicilio de todo y cada uno de los beneficiarios de las 550 recamaras que se construyeron en el municipio de San Andrés Cholula. Se anexa copia del nombre de los beneficiarios”.

II. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

“Que de conformidad con lo dispuesto por los articulo 7 fracciones X y XVII y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Publica del Estado de Puebla; y 3 fracciones VI y XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el domicilio es un dato personal de acceso restringido, por lo que en este sentido no procede su divulgación, en virtud que el mismo constituye información confidencial.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**

Información que a la luz de los artículos 11 párrafo segundo, 12 fracción XII, 116, 142 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligado se encuentran obligados a proteger y resguardar, evitando su divulgación, salvo los casos establecidos en la ley.”

III. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, requirió al recurrente por una sola ocasión para que en el término de cinco días, subsanara el medio de impugnación intentado, toda vez que el recurrente fue omiso en señalar la fecha en que se le notificó la respuesta a su solicitud.

VI. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante el auto que antecede, por lo que admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

VII. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción y turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, para mejor proveer y a efecto que esta Autoridad pudiera resolver en definitiva, se requirió al sujeto obligado, para que remitiera copia de las reglas de operación del programa sobre la construcción de recamaras, así como, de expedientes de personas que hubiesen sido beneficiadas con el mismo.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	María Gabriela Sierra Palacios
Ponente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017
Expediente:	

IX. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 último párrafo y fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la indebida clasificación de la información como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado le negaba la información por tener el carácter de confidencial, violando lo establecido en el artículo 170 fracción III, así como los artículos 125, 1265, 137 fracción I, toda vez que las recamaras eran construidas con recursos públicos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que lo requerido por el recurrente, se trataba de información confidencial, ya que su obligación era resguardar y evitar la divulgación de la información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del citatorio de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta del veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete.
- LA PRESUNCIONAL: en los términos ofrecidos.

Documentales públicas y privadas que al no haber sido redargüidas u objetadas de falsas, gozan de valor probatorio pleno y hacen indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

Séptimo. El recurrente solicitó conocer el domicilio de todos los beneficiarios de las quinientas cincuenta recámaras que se construyeron en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, hizo del conocimiento del recurrente que el domicilio es un dato personal de acceso restringido, por lo que en este sentido no procede su divulgación, en virtud que el mismo constituye información confidencial.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que el sujeto obligado le negaba la información por tener el carácter de confidencial, violando lo establecido en el artículo 170 fracción III, así como los artículos 125, 126, 137 fracción I, toda vez que las recamaras eran construidas con recursos públicos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que lo requerido por el recurrente, se trataba de información confidencial, ya que su obligación era resguardar y evitar la divulgación de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**

Así tenemos que, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: el interés público, la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dicha fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Po su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, en los artículos aplicables para el caso que nos ocupa establecen:

Artículo 5.- “Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del Titular, mediante la cual autoriza el Tratamiento de sus Datos Personales;

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;...

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley...”

Artículo 8.- “Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

Artículo 14.- “En todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.”

Artículo 20.- “El Responsable deberá obtener el Consentimiento del Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el Consentimiento del Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del Titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los Datos Personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el Titular y el Responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los Datos Personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el Tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios, o

VII. Cuando los Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los Datos Personales que obren en Fuentes de Acceso Público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

También resultan aplicables lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones X, XI y XVII, 77 fracciones VII y VIII, 113, 134 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;...”

Artículo 77.- “Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecen en los que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, especificando:

a) Área;

b) Denominación del programa;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;*
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo...”*

Artículo 113. “La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

Artículo 134.- “Se considera información confidencial:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...”

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger, en las tesis P. XLV/2000y P. LX/2000, concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros:

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 72, tesis: P. XLV/2000, IUS: 191981.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6º. Constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación. Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resulto tanto en la Seguridad Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.”

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XI, abril de 2000, p. 74, tesis P. LX/2000; IUS 191967.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrada en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se encuentra con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En cumplimiento al mandato constitucional y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, el de “información confidencial” y el de “información reservada”. Para proteger la vida privada y los datos personales – considerandos como uno de los límites constitucionalmente legítimos –la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como “información confidencial”, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; y la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

En el caso en particular, nos enfrentamos una colisión del derecho de acceso a la información y el de protección de datos personales, debido a que el solicitante pide acceder a la información del domicilio de los beneficiarios de las recamaras y el sujeto obligado argumenta que lo requerido de trata de información confidencial.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una selección contenga datos confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Por otro lado, para proteger el interés público, principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública; en esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, mediante la cual solicitó, el domicilio de particulares, que obra en el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**
Expediente:

Programa Estatal Cuarto Dormitorios, toda vez que dichas personas fueron beneficiadas con multicitado programa, la información antes referida se debe tratar como información confidencial al tratarse de un dato personal, ya que se relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, y en consecuencia, en principio es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 134, fracción I de la Ley de la materia del Estado.

Acorde con lo anterior, las Reglas de Operación Programa Estatal Cuartos Dormitorios, establece en lo conducente lo siguiente:

“2.1 Objetivo General

El Programa Estatal Cuartos Dormitorios, tiene como objeto general, atender y ayudar a la población de los municipios del esta de Puebla en situación de pobreza que presenten carencias en la Calidad y Espacios de su vivienda, de acuerdo a lo reportado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; con niveles de muy alto y alto rezago social y marginación, implementando como acción base de este programa el suministro e instalación de un cuarto dormitorio adicional...

8 Instancias Participantes

8.1 Instancias Ejecutoras

La instancia ejecutora del programa es la Dirección de Vivienda...

8.2 Instancias de Apoyo

Pueden ser Ayuntamientos, Organismos Nacionales de Vivienda, Fundaciones, Organismos Civiles, entidades del Sector Privado, Agrupaciones del Sector Social, Organismo Ejecutores de Obra, Entidades Financieras que decidan apoyar la ejecución de acciones del Programa, celebrando el Convenio respectivo donde se señale el mecanismo de acción...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente:
Expediente: **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los datos personales deben tratarse y protegerse de conformidad con la legislación de la materia, por lo que el artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

Artículo 16.- “Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: cuando el Tratamiento de los Datos Personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el Titular;

II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad, y

III. Lícitas y legítimas: cuando las finalidades que justifican el Tratamiento de los Datos Personales son acordes con las atribuciones expresas del Responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable

Bajo este tenor, se advierte el deber de los sujetos obligados de tratar datos personales únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, la cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos personales cuando así lo permita una disposición legal, o se obtenga el consentimiento expreso de los titulares.

Así, es posible afirmar que el principio de finalidad consiste en que los datos se recaban para cierto objeto concreto y conocido de antemano, por lo que si la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Ponente: **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**
Expediente:

finalidad cambia, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos.

Por lo que, si el sujeto obligado cuenta con información de mérito, en razón de sus facultades, dicha documentación pertenece a un tercero y se trata de datos personales que lo hacen identificable. Lo anterior, en el entendido de que no puede subordinarse la privacidad de los datos personales, en aras de la satisfacción al derecho de acceso a la información, cuando no exista una justificación sustentada para ello.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el Tenor siguiente:

“Registro. 165823

Localización: Novena Época

instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, o bien, a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre éste, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Bajo esta consideración, atendiendo a que los datos que se piden en la presente solicitud se refieren a una persona identificada, de tipo privado, y el recurrente considera que existe un interés público para conocerla, en ese tenor, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme a la prueba de interés público, con base a criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad**, los cuales se describen a continuación:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

a) *Idoneidad*: Es la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin pretendido;

b) *Necesidad*: Implica que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado, y

c) *Proporcionalidad*: Supone un equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer.

A continuación se analizará cada uno de dichos elementos, para el caso concreto.

Respecto al principio de **idoneidad**, se considera que la protección de los datos personales debe prevalecer sobre el derecho de acceso a la información, pues a pesar de que el artículo 77, fracción XV, inciso q de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé como una obligación de transparencia poner a disposición del público los padrones de beneficiarios de los programas sociales, en dicha disposición, establece que sólo se publicará, el nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo, y en el caso específico el recurrente solicita que se revelen circunstancias particulares de una persona física, como es el hecho del domicilio de un beneficiario de un programa social para la construcción de dormitorios, el cual debe ser propietario o poseedor del predio donde se realiza la edificación.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

Dicha circunstancia, pone de manifiesto la necesidad de no vulnerar a las personas, en cuanto a su derecho a la protección de sus datos personales y su privacidad, dado que la información que el recurrente solicita conocer, es decir, el domicilio de los beneficiarios, por lo que dichos datos en conjunto, haría identificada o identificable a un individuo directamente, por lo que de dar a conocer dicha información, se exponen cuestiones que atañe a lo más íntimo de la persona.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el efectivo cumplimiento de los principios que deben regir el tratamiento de los datos personales se traducen en el deber que tienen las instituciones de proteger el derecho a la privacidad de las personas, teniendo en cuenta que una de las finalidades de los citados principios es que una persona que entregue sus datos que tengan ese carácter, reciban una protección especial por parte de las leyes e instituciones, con el objetivo de que se encuentre en posibilidades de desarrollar su personalidad plenamente.

A mayor abundamiento, atendiendo a que los datos personales, deben recibir protección por parte de las leyes, los sujetos obligados, deberán justificar las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normativa aplicable le confiera para el tratamiento de datos personales.

Por otra parte, el subprincipio de **necesidad**, se advierte que dicho elemento se satisface en el presente caso a favor del carácter confidencial ya que no se encuentra un medio menos limitativo para satisfacer la privacidad de los domicilios de las personas que fueron beneficiadas por el multicitado programa, ya que como se ha dicho, corresponden a información que atañe a un particular, y versa sobre su

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

vida privada, por lo tanto y al ser un dato en específico no permite la elaboración de versión pública.

Finalmente, respecto a la **proporcionalidad**, se considera que, la protección de datos personales que se favorecería con la no publicación de los datos de los domicilio de los beneficiados, resulta de mayor relevancia frente al menoscabo que sufriría el principio de transparencia gubernamental, ya que si bien es cierto, la construcción de dichos dormitorios se realizó con recursos públicos, también lo es que, en las reglas de operación de dicho programa, se establece que todos los recursos ejercidos, podrán ser fiscalizados, por la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría, por lo que en todo caso el sujeto obligado se encuentra conminado a actuar conforme a lo que determinan las reglas preestablecidas.

Lo anterior, en razón de los bienes jurídicos tutelados, ya que las circunstancias de los particulares hacen necesario la potencialización de sus derechos, al ser un sector cuya identidad proviene de un municipio, y por tanto la difusión de sus datos personales debe impedirse para evitar sean molestados en su persona o bienes.

Por lo tanto, una vez analizado, y después de haber efectuado el ejercicio de ponderación de los principios constitucionales y convencionales involucrados, se estima que es procedente la clasificación de los domicilio del padrón de beneficiarios del Programa Estatal Cuartos Dormitorios, con base en el artículo 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en relación a las manifestaciones del recurrente que versan sobre que el sujeto obligado violaba los artículos 125, 126, 137 fracción I, toda vez que las

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017

recamaras eran construidas con recursos públicos, en relación al artículo 125 y 126, resultan aplicables cuando se trata de información reservada, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 123 de la Ley de la materia, sin que los mismos sean aplicables al caso en concreto; y en relación a lo establecido en el artículo 137, si bien es cierto la Ley de la materia, prevé la elaboración de versiones públicas, cuando se trata de documentos que contenga parte o partes de información que contenga información restringida por tratarse de información reservada o confidencial, también lo es que el recurrente solicita conocer un dato en específico sin que permita la elaboración de citada versión pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **232/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**

Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **232/PRESIDENCIA MPAL- SAN ANDRÉS CHOLULA-32/2017**, resuelto el siete de diciembre de dos mil diecisiete.